

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA. Anual, 7,50 pes.; semestral, 4,00 pes.; trimestral, 2,25 pes.
EXTRANJERO. Anual, 12 pes.; semestral, 6,50 pes.; trimestral, 3,50 pes.

Las suscripciones se solicitan en la Administración del BOLETIN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Remon y Cajal núm. 84.
Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en libranza, giro postal ó letra de fácil cobro.
Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este se adelantado.
Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.
Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 225 céntimos los del año corriente y á 200 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Se cobra, en adelante, por palabra. Al aceptar, acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospital.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Btes. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, colocados ordenadamente para su conservación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.
(Gaceta 3 agosto 1918.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren saber: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las concesiones mineras ya otorgadas ó que se otorgan en lo sucesivo; tanto de sales potásicas como de otras substancias minerales susceptibles de aplicarse para abonos potásicos ó que sirvan de primeras materias en la fabricación de éstos, estarán sujetas á la intervención del Estado en cuanto á la concesión, explotación y regulación y venta de los productos, en la forma y términos prescritos por esta Ley.

Asimismo quedan sometidas á las disposiciones de ella cuantas concesiones se encuentren situadas dentro del perímetro de los yacimientos señalados oficialmente como de sales potásicas, aun cuando figuren otorgadas ó se otorgaren en lo sucesivo como de otras substancias minerales, siempre que así lo acuerde el Ministro de Fomento, previos especiales estudios que practicarán las Jefaturas de Minas y el Instituto Geológico e informe del Consejo Superior de Minería.

Únicamente se exceptuarán de las prescripciones de esta Ley, previos informes de la Jefatura de Minas correspondiente y del Instituto Geológico, aquellas concesiones que hallándose enclavadas en las zonas designadas como susceptibles de producir sales potásicas ó minerales que sirvan para la fabricación de abonos potásicos, se dediquen exclusivamente al aprovechamiento de otras substancias ajenas por completo á las que acaban de citarse, y cuyo beneficio pueda considerarse como incompatible con el de las mismas.

Las minas exceptuadas respecto á las labores y explotación que realicen quedarán, sin embargo, sometidas á la directa y constante inspección de la Jefatura de Minas de que dependan.

Art. 2.º Los concesionarios sujetos á las prescripciones de esta Ley deberán trabajar sin interrupción las concesiones, ya para investigarlas, ya para explotarlas.

El Estado atemperará estas explotaciones al interés público e impondrá especiales condiciones en favor del consumo nacional, independientemente de las medidas de carácter fiscal que adopte, relativas á la exportación de los productos potásicos.

Art. 3.º Estas concesiones se hallarán sujetas al pago de los impuestos mineros y en concepto de reconocimiento del derecho dominical del Estado, satisfarán también el canon de superficie.

Dicho canon será el menor de los vigentes ó de los que en lo sucesivo se establezcan; se abonará desde el momento en que los concesionarios obtengan el título de propiedad y á los que antes de la promulgación de la presente Ley hubiesen satisfecho por tal concepto mayor tributo, les será devuelto el exceso, computando las mayores cantidades abonadas en cada trimestre para la liquidación y pago correspondiente de los trimestres sucesivos.

Art. 4.º Desde el momento de la expedición del título correspondiente, los concesionarios de esta clase de minas dispondrán para el estudio y preparación de los criaderos reconocidos en su concesión de un plazo que variará entre dos y cinco años, según las condiciones

geológicas del yacimiento y en relación también con la situación de la mina respecto de las vías generales de comunicación. Este plazo y la obligación de dar cuenta periódica a la Administración de los trabajos de investigación se consignará en el título de propiedad como una de las condiciones especiales que deben imponerse a la concesión, y serán fijadas por el Ministerio de Fomento, previo informe del Instituto Geológico y del Consejo de Minería.

Quedarán también sometidas a lo establecido en el párrafo anterior las concesiones ya otorgadas de sales potásicas.

También deberán imponerse las condiciones especiales que se consideren indispensables para su investigación y después para su explotación a las concesiones mineras otorgadas antes de promulgarse la presente ley que sean incluidas en las demás disposiciones de la misma por consecuencia de los estudios a que se refiere el párrafo 2.º del art. 1.º, y en este caso los plazos designados empezarán a contarse desde la notificación del acuerdo del Ministro.

Art. 5.º El plazo que se fije según el artículo anterior, se considerará como improrrogable y sólo podrá tenerse por no transcurrido, a petición y prueba de los interesados.

1.º El tiempo eventual durante el cual se hubiesen suspendido los estudios y trabajos por causa fortuita.

2.º El tiempo invertido en la tramitación de expedientes de expropiación forzosa, oportunamente solicitada en los terrenos necesarios.

3.º Los plazos en que durante el año haya costumbre de suspender todo trabajo en la localidad donde radique la concesión, por causas climatológicas o de insalubridad.

4.º Por las dificultades que al laboreo presente, la naturaleza de los terrenos investigados y por las interrupciones que imponga la falta de materiales, cuando esta falta no sea imputable al concesionario.

Sobre las prescripciones de prórroga basadas en los casos indicados, informará la Jefatura del Distrito y el Consejo de Minería, y resolverá el Ministro de Fomento.

Art. 6.º Al finalizar el plazo que se haya señalado definitivamente con arreglo a los artículos anteriores, deberá emprender el concesionario los trabajos de explotación sobre el criadero, dando cuenta de ello al Ingeniero Jefe y presentando al mismo tiempo sucinta Memoria donde se explique en sus líneas generales el plan de labores que se propone desarrollar.

Art. 7.º Una vez comenzados los trabajos de explotación, deberán proseguirse, mientras el Gobierno no autorice suspenderlos, limitándose entonces a la conservación de las labores, a la conservación del criadero y al desagüe, si lo hubiere.

Todos los trabajos, tanto de explotación como de conservación, se realizarán bajo la vigilancia de la Jefatura del Distrito, quedando sujeto el concesionario a las responsabilidades que señala el vigente Reglamento de Policía minera y a los que se establezcan en lo sucesivo, ya con carácter general, ya como especiales para los criaderos potásicos.

Art. 8.º La suspensión temporal de los trabajos de explotación sólo podrá justificarse:

1.º Por causas de fuerza mayor.

2.º Por pérdida probada e irremediable en la explotación minera, cuando el valor neto de los productos extraídos no cubra los gastos propios de la mina.

3.º Cuando el concesionario poseedor de varias concesiones esté autorizado por el Gobierno para extraer de una o varias de ellas el producto total que se le haya asignado.

Las suspensiones que estén autorizadas por la Superioridad, se considerarán como abandono o renuncia

de las concesiones, debiendo declararse la caducidad de éstas por el Ministerio de Fomento, oyendo al Consejo de Minería.

Art. 9.º En el caso de que los propietarios o usuarios de los criaderos de sales potásicas quisieran asociarse o sindicarse, el Estado tendrá derecho y queda facultado para tomar parte en el Sindicato o Asociación, así como para intervenir en la administración de la misma, aportando los propios yacimientos, los estudios u obras realizadas por el Gobierno para la investigación o explotación de los criaderos potásicos, o contribuyendo a los trabajos de investigación o preparación de los aportados por los demás socios, previos informes del Instituto Geológico y del Consejo Superior de Minería.

Art. 10.º Para la debida eficacia de la presente Ley, el Estado inspeccionará e intervendrá la fabricación de abonos potásicos y reglamentará la producción y venta de los mismos.

En caso de conflictos internacionales o en los de suspensión de los trabajos de explotación por el motivo indicado en el número 2.º del artículo 8.º, que comprometan el abastecimiento de la agricultura nacional, podrá, además, incautarse el Estado de las explotaciones que de sus propios terrenos hubiere cedido, para continuarlos por cuenta propia, así como las demás que la extensión del conflicto hiciere necesaria, indemnizando en ambos casos por tasación pericial a los cesionarios o propietarios de las explotaciones incautadas.

Art. 11.º Cuando las explotaciones de sales potásicas alcancen en España rendimiento superior a 50.000 toneladas anuales, o antes, si así lo acordara el Ministro de Fomento, se creará una oficina reguladora de la producción, fábrica y venta de estas substancias, que fijará las cantidades totales, máximas y mínimas, que deban extraerse cada año, según las necesidades de la agricultura nacional; el precio máximo a que han de venderse los diversos productos potásicos en los mercados españoles, y la cantidad máxima exportable y el precio mínimo a que deba facilitarse a los extranjeros, que siempre será mayor que el precio que rija para España.

La misma oficina reguladora podrá proponer también al Gobierno cuantas medidas considere ventajosas para la conservación y fomento de la riqueza nacional, que es objeto de la presente ley.

El señor Ministro de Fomento presidirá dicha oficina por sí propio o por delegación, y serán Vocales de la misma, el Presidente del Consejo de Minería, el de la Junta Consultiva Agronómica, el Director del Instituto Geológico o los Ingenieros en quienes éstos respectivamente deleguen, cuatro representantes de las Asociaciones o entidades agrícolas más importantes y antiguas, elegidos por éstas en la forma que el señor Ministro de Fomento designe, y cinco representantes de las entidades mineras productoras de sales potásicas nacionalizadas en España y sometidas a la legislación nacional, y un Diputado provincial designado por cada Diputación de las provincias donde radiquen explotaciones de sales potásicas.

Los cargos de representante de entidades mineras habrán de recaer precisamente en individuos de nacionalidad española.

Art. 12.º La proporcionalidad en la explotación que corresponda a las diversas minas en productos se señalará por una Junta presidida por el Presidente del Consejo Superior de Minería, y de que serán Vocales el Director del Instituto Geológico, tres Inspectores del Cuerpo de Minas y los cinco representantes de las Sociedades explotadoras que formen parte de la oficina reguladora.

La misma Junta resolverá las incidencias que surjan entre los diversos explotadores para cumplir los acuer-

dos de la oficina reguladora o con motivo del laboreo y fabricación de productos potásicos.

Art. 13. Tanto de los acuerdos adoptados por la oficina reguladora como de las decisiones tomadas por la Junta superior a que se refiere el artículo antecendente, podrá recurrirse ante el Sr. Ministro de Fomento, el cual dictará su resolución, oyendo previamente al Consejo de Estado.

Art. 14. Las explotaciones de yacimientos de sales potásicas tendrán derecho a los beneficios de la ley de Auxilios a las industrias nuevas (5 de marzo de 1917), considerándose incluidas entre las que, como preferentes, se enumeran en la base 1.ª, artículo 1.º de aquella ley.

Art. 15. En el término de tres meses, contando desde la promulgación de esta ley, el Gobierno dictará un Reglamento especial para su ejecución.

Art. 16. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a las prescripciones de la presente Ley.

ARTICULOS ADICIONALES

Artículo 1.º El Estado, con carácter de descubridor, y cuando se trate de criaderos de minerales en que la producción sea considerada como de interés nacional, y muy singularmente necesarios para la agricultura, previos estudios realizados por las Jefaturas de Minas y por el Instituto Geológico, podrá reservarse los terrenos en que dichos criaderos se hallen enclavados, con tal de que se encuentren francos y registrables.

No entrarán en los terrenos que puede reservarse el Estado aquéllos que por la legislación vigente deben concederse a aquél de los dueños de las minas limítrofes que primero lo solicite. Tampoco entrarán en esos terrenos, a reservarse al Estado, los comprendidos entre concesiones o registros particulares y cuya superficie no llegue a 40 hectáreas. Estos terrenos se adjudicarán por la Jefatura de Minas a los colindantes.

Art. 2.º A los efectos del artículo anterior, siempre que el Ministro de Fomento intente y cuente con medios para realizar sondeos u otros trabajos de investigación destinados al descubrimiento de nuevos criaderos minerales en comarcas oficialmente señaladas con tal objeto, podrá, previa y temporalmente excluir del derecho público de registro todo el terreno franco que considere necesario, que se demarcará con todo detalle, aunque con carácter provisional, en favor del Estado.

Art. 3.º La exclusión definitiva, o sea la reserva a favor del Estado, de un criadero descubierto, siguiendo los trámites prescritos en el artículo anterior, se llevará a cabo mediante Real decreto, por el Ministro de Fomento y según acuerdo del Consejo de Ministros, previos informes del Instituto Geológico y del Consejo de Minería.

Toda exclusión de esta clase se hará pública en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, deslindando minuciosamente la demarcación reservada.

Art. 4.º El Estado podrá explotar por su cuenta los criaderos minerales que descubra, o bien enajenarlos o arrendar su aprovechamiento, a quien mejor garantice su explotación en favor del consumo nacional, conservando en estos dos últimos casos la facultad de reservarse una parte de la riqueza descubierta o de los beneficios obtenidos en su laboreo.

Sobre la decisión que de todos modos haya de adoptarse tendrán que informar indispensablemente el Instituto Geológico y el Consejo de Minería.

Si el Estado hubiera de realizar directamente la explotación de alguno o algunos de los criaderos descubiertos, se plantearán y ejecutarán los labores bajo la dependencia del Ministro de Fomento, confiándose la dirección de éstas a Ingenieros del Cuerpo Nacional de Minas, que ejercerán sus funciones, sometiéndose a

la inspección de un Comité técnico, presidido por un Inspector general del mismo Cuerpo y constituido por dos Ingenieros Jefes y por un funcionario del Ministerio de Hacienda, actuando de Secretario un Ingeniero subalterno.

ARTICULO TRANSITORIO

Como primera partida para la ejecución de los trabajos de reconocimiento de criaderos, en los terrenos reservados al Estado en las provincias de Barcelona y Lérida, los cuales habrán de hacerse bajo la dirección del Instituto Geológico y con arreglo al proyecto formulado por este Centro, se otorga un crédito extraordinario de 800 000 pesetas, que deberá incluirse en el actual presupuesto del Ministerio de Fomento y ser prorrogable en el próximo ejercicio, si no se hubiera terminado en el presente año.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián, a veinticuatro de julio de mil novecientos diez y ocho. — Yo el Rey. — El Ministro de Fomento, Francisco Cambó.

(Gaceta 28 julio 1918)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Secretaría. — Negociado 1.º

CIRCULAR

La Comisión Provincial ha acordado señalar los días 7, 14, 21 y 28, a las once horas, para celebrar sus sesiones ordinarias del presente mes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 3 de agosto de 1918.

El Gobernador,

FÉLIX MARTÍNEZ LACUESTA

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Conforme a lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850 e Instrucción de 9 de agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión Provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de julio en la forma siguiente:

|                         | Posetas. |
|-------------------------|----------|
| Ración de pan.....      | 0'35     |
| Idem de cebada.....     | 1'90     |
| Idem de paja.....       | 0'30     |
| Litro de aceite.....    | 1'80     |
| Litro de petróleo.....  | 1'00     |
| Idem de vino.....       | 0'36     |
| Kilogramo de carne..... | 3'78     |
| Idem de carbón.....     | 0'21     |
| Idem de leña.....       | 0'05     |

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de septiembre de 1848. Zaragoza, a uno de agosto de mil novecientos diez y ocho. — El Vicepresidente, Emilio Villarroya. — Por acuerdo de la Comisión: El Secretario, José Vidal. — El Comisario de Guerra, Vicente Sáinz.

## SECCION QUINTA

## Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Antonio Gil la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de Manuela Sancho, núms. 42 y 44, con destino a su industria de carpintería, se abre información por espacio de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el art. 817 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 2 de agosto de 1918. — El Alcalde, A. Cerezuola.

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Justicia municipal, hasta el día quince de agosto actual pueden solicitarse los cargos de Fiscal municipal y suplente de todos los pueblos comprendidos en la primera mitad de cada partido judicial, enterando a los aspirantes que deberán presentar sus solicitudes ante la Sala de Gobierno de esta Audiencia, acompañadas de los documentos justificativos de las condiciones y méritos que en los mismos concurren, y reintegrando todos ellos con el timbre correspondiente.

Zaragoza, 1.º de agosto de 1918. — El Secretario de Gobierno, Antonio Costa. — V.º B.º — El Presidente, Acosta.

## ARCHIVO FACULTATIVO Y MUSEO DE ARTILLERÍA

Debiendo celebrarse subasta general, única, en virtud de lo dispuesto por Real orden del Ministerio de la Guerra fecha 4 de mayo del corriente año (D. O. número 102), para la adquisición de 40 carros de parque, modelo 1.887, hago presente a los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar en esta Corte, en el local que ocupan las oficinas del Archivo facultativo y Museo de Artillería, calle de Méndez Núñez, el día 5 de septiembre próximo, a las once, y que el pliego de condiciones técnicas y legales o de derecho que se anuncia en la *Gaceta de Madrid*, número 112, correspondiente al día 31 de julio próximo pasado estará también de manifiesto todos los días laborables, de nueve a trece, en las mencionadas oficinas, e igualmente los planos a que se refiere el apartado B del artículo 2.º del pliego de condiciones técnicas.

El precio límite que regirá en el acto será el de siete mil pesetas por cada carro y el importe de la garantía para tomar parte en la subasta el de catorce mil pesetas efectivas o su equivalente en papel del Estado al precio medio de cotización en la Bolsa de Madrid en el mes próximo anterior o su valor nominal en los títulos que tienen este privilegio.

La subasta se verificará con arreglo al Reglamento de Contratación Administrativa en el Ramo de Guerra, aprobado por Real orden circular de 6 de agosto de 1909 (C. L. núm. 157), ley de Protección a la Industria Nacional y demás disposiciones complementarias, no admitiéndose la concurrencia de la industria extranjera.

Los licitadores quedan obligados a indicar en su proposición los establecimientos nacionales de que proceden sus productos. Se admitirán las proposiciones que, sin hacer alteración del precio marcado, modifiquen algunas de las condiciones de los pliegos.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de a clase 11.ª ajustándose en lo esencial al modelo inser-

to a continuación, y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo del depósito de la garantía aludida expedido por la Caja general de Depósitos o sus sucursales y el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que comparezca el firmante.

Madrid, 2 de agosto de 1918. — El Coronel, Presidente del Tribunal, Rafael Sierra.

## Modelo de proposición que se cita.

D. F. de T. y T., domiciliado en .... y con residencia en ....., provincia de ....., calle de ....., número ....., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* o *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, fecha 31 de julio próximo pasado para la adquisición por subasta general, única, de 40 carros de parque, modelo 1.887, y de los pliegos de condiciones técnicas y legales a que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas de los mismos y su más exacto cumplimiento, a facilitar los 40 mencionados carros de parque al precio de ..... pesetas ..... céntimos (en letra) por ..... (la unidad), acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, la carta de pago que acredita haber constituido el depósito provisional a que se refiere la condición cuarta del pliego de las legales o de derecho, su cédula personal corriente de ..... clase, expedida en ..... (o pasaporte de extranjería en su caso, y el poder notarial, también en su caso) así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparecen.

Los productos que ofrece proceden de ..... (en tal plaza).

(Fecha, firma y rúbrica del proponente).

## SECCION SEXTA

## Lucena de Jalón.

La cobranza del tercer trimestre del repartimiento general del corriente año, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, durante los días 4 y 5 del próximo mes de agosto y horas de las catorce a las diez y ocho en su primer período; y durante los días 11 y 12 de dicho mes, a las mismas horas, el segundo período.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Lucena de Jalón, 30 de julio de 1918. — El Alcalde, Ricardo Monreal.

## Luceni.

La recaudación voluntaria del tercer trimestre del repartimiento general substitutivo del de consumos del año actual se hallará abierto durante los días 8, 9 y 10 del mes de agosto y horas de ocho a doce.

Luceni, 31 de julio de 1918. — El Alcalde, Mariano Gonzalo.

## Mesones de Isuela.

Desde el 30 del próximo septiembre estará vacante la plaza de Médico titular del partido formado por esta villa y su anejo Nigüella distante sobre un kilómetro por carretera, con la dotación anual de setecientos cincuenta pesetas por titular y dos mil doscientas cincuenta por iguales de los vecinos pudientes, o sean tres mil en total, pagadas por trimestres vencidos por ambos pueblos.

Se admiten solicitudes en esta Alcaldía durante el plazo de treinta días, pasados los cuales se proveerá.

Mesones de Isuela, a 23 de julio de 1918. — El Alcalde, Cirilo Andrés.

## Plenas.

Formadas las cuentas municipales correspondientes a 1898-99, 1899-900, 1900, 1901, 1902, 1903, 1904, 1905 y 1906, y fijadas y censuradas por el Sr. Regidor Síndico, se hallan expuestas en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para las reclamaciones que crean oportunas.

Plenas, 29 de julio de 1918. — El Alcalde, Francisco Gracia.

Imprenta del Hospicio.